

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Antonio Trinidad Minaya.

Abogadas: Licdas. Walkiria De la Cruz y Rosa Elena De Morla Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Trinidad Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0169741-1, domiciliado y residente en la calle Múximo Gómez, n.º. 52, sector Villa Verde, provincia La Romana, contra la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-353, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria de la Cruz, en representación de la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensoras públicas, en representación del recurrente, Mario Antonio Trinidad Minaya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1334-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Mario Antonio Trinidad Minaya, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley n.º. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución n.º. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en

contra del imputado Mario Antonio Encarnacin Minaya, por presunta violacin a los artculos 265, 266, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y 39 prrafo II de la Ley n. 36, en perjuicio del hoy occiso Rolando Antonio Gorsen Paniagua;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 10 de diciembre de 2015, dict la sentencia penal n. 114/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a el nombrado Mario Antonio Trinidad Minaya de generales que constan en el proceso culpable de violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llam Antonio Germosén Paniagua, en consecuencia se le condena al imputado a quince (15) aos de reclusin mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por el encartado haber sido representado por un abogado de la oficina de la defensa pblica”;

c) que la decisin antes descrita fue recurrida en apelacin por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia n. 334-2017-SSEN-353, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del ao 2016, por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pblica del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representacin del imputado Mario Antonio Trinidad Minaya, contra la sentencia penal n. 114-2015, de fecha diez (10) del mes de diciembre del ao 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensora Pblica”;

Considerando, que el recurrente interpone como motivos de su recurso de casacin los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artculos 68, 69 y 74.4 de la Constitucin y legales- artculos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Cdigo Procesal Penal Dominicano- por falta de motivacin o de estatuir en relacin a varios de los medios propuestos en el recurso de apelacin; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisin de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensiin, por la falta de estatuir en relacin a los elementos de pruebas ofrecidas por el imputado durante el desarrollo del juicio. (Art. 417, numeral 3 y 4 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de los mencionados medios, el imputado hoy recurrente en casacin, se queja entre otros muchos asuntos, de que la Corte no aporta ningn razonamiento lgico a las quejas plasmadas en su recurso que permita comprender por qué razn determin que el tribunal de juicio no incurri en el vicio denunciado, sino que se limit a establecer las transcripciones de las argumentaciones de primer grado; que, con su accionar la Corte deja sin respuesta los aspectos esenciales del medio recursivo bajo anlisis, que iba dirigido esencialmente a lo que fue la contradiccin observada en la declaracin ofrecida por la presunta vctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivacin de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumpli con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 15 aos de privacin de libertad, a partir de pruebas referenciales; que, igual situacin ocurri con el hecho de que el tribunal de primer grado en ningn momento se refiere a la calificacin jurdica dada, ni mucho menos establece el criterio utilizado para la determinacin de la pena, conforme el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, y es cuando la Corte sin ponderar ni razonar el referido medio motiva y trata de subsanar los errores de la sentencia de primer grado que no era lo justo ni lo procedente;

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo la Corte de Apelacin, reflexion entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

“Esta Corte en virtud de las disposiciones del artculo 421 del Cdigo Procesal Penal al valorar el informe de

investigación sobre ubicación de personas y el informe fotográfico con lo que la defensa hoy recurrente pretende probar la falsa identidad de las personas que participaron en el reconocimiento de personas, así como la semejanza entre el imputado y para probar las características comunes de los elementos de pruebas, dichos medios de pruebas son rechazados en razón de que es una investigación hecha por la propia Defensoría Pública la cual no es el organismo autorizado para realizar una investigación. En ese sentido la coartada preparada por la defensa del imputado para establecer que el imputado no cometió los hechos carece de fundamento, toda vez que el señor Rolando Antonio Germosén en su calidad de testigo referencial estableció que estando en el lecho de su padre de muerte identificó al imputado mediante fotografía como la persona que realizó el disparo, y corroborado con el acta de reconocimiento de persona hecha por la víctima la cual falleció días después. Por lo que el testimonio de tipo referencial ofrecido por el hijo de la víctima, que su papá señaló antes de morir, que las heridas que presentaba se las causó Mario Antonio Trinidad Minaya, hoy imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate sobre todo si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, se estableció que la víctima murió a consecuencia de heridas por arma de fuego en el antebrazo derecho con rotura de cubito y radio, en el antebrazo izquierdo con orificio de entrada en la cara externa y con salida cara interna y reentrada en el hemiabdomen izquierdo con lesión de visera sólida y hueca según certificado médico legal expedido para los fines, testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, el tribunal a quo ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa el tribunal a quo en su decisión establece claramente que no le da valor probatorio a las mismas porque no arrojan luz al proceso”;

Considerando, que al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señala el recurrente que contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente decisión, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que es el criterio de esta alzada, que la Corte realizó una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las que confirmó la decisión de primer grado y en cuanto a la analogía jurídica que realizó, así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justifican la parte dispositiva del fallo indicado; los juzgadores realizaron un trabajo de valoración pulcro, al ponderar todos los elementos de prueba en su conjunto, dándole oportunidad a las partes en el proceso de hacer uso de un verdadero sistema contradictorio, realizando una valoración ajustada a la máxima de experiencia en casos de esta naturaleza;

Considerando, que continuando con el examen de las quejas del recurrente, en lo relativo a que el tribunal de primer grado en ningún momento se refiere a la calificación jurídica dada, ni mucho menos establece el criterio utilizado para la determinación de la pena, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que tampoco lo hace la Corte, es importante recordar que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el mencionado artículo 339, son asuntos estrictamente procesales y de fondo y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar que, la pena le fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales, aseverando la Corte en su fallo que primer grado, procedió de manera correcta y dentro

de sus facultades, al momento de imponer la sancin, lo cual hizo dentro de los parámetros del ya citado artículo 339; es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casacin que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por Mario Antonio Trinidad Minaya, contra la sentencia n.º 334-2017-SEN-353, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito .- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.